El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / CONCURRENCIA DE CULPAS / VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS / SANCIÓN ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Ahora bien, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, ha sido constante en esta sede que se diga que cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (…)

… es preciso señalar que, de reciente data, en la sentencia SC2111-2021, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, planteó nuevamente, como problema jurídico, “si la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la ‘presunción de culpa’, cual en repetidas ocasiones lo ha pregonado la Corte”, en desarrollo de lo cual, recordó que dicha presunción surgió como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del C. Civil, susceptible de ser desvirtuada acreditando una causa extraña, como se trató en providencias de 1943, 1948, 1952, 1957, 1985, 1989. (…)

… en la actual providencia que se menciona, la SC2111-2021, se hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Dice el fallo que:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña…”

Lo cierto de todo es que, en uno u otro caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y lo explica la Corte, en cualquiera de las dos hipótesis que se tienen: de culpa probada o de responsabilidad objetiva…

Como puede observarse, tanto en una corriente, como en la otra, termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso, como también se reconoce por quienes abogan por la objetividad…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre doce de dos mil veintiuno

Expedientes 66001310300320170000901

66001310300320170014501

Acta Nro. 487 del 12 de octubre de 2021

Sentencia No. TSP. SC-0071-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** (acumulación) que **Deicy Daniela Vargas Hernández** inició frente a **Arles de Jesús Gómez Galvis** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**

1. **ANTECEDENTES**
   1. **Hechos y pretensiones demanda principal** (2017-00009 - p. 150, c. ppal., parte 1).

Señala la demandante que el 26 de febrero del año 2014, conducía la motocicleta XVH–77C, en la que iba con su compañero permanente, José Gregorio Trejos Hernández, por la vía Cerritos Cauyá, y al realizar una maniobra para adelantar un vehículo que iba adelante, el conductor del automotor de placas SXE-340, señor Arles de Jesús Gómez, en un acto imprudente trató también de rebasar no solo el otro vehículo, sino a ella, y con la parte trasera del camión se los llevó por delante y atropelló a quienes iban en la moto.

Producto del accidente, Deicy Daniela sufrió grandes pérdidas, pues laboraba en oficios varios en Riosucio y su asignación mensual era equivalente al salario mínimo, quedó incapacitada para trabajar, debe usar muletas para movilizarse, el accidente le causó gran impacto emocional lo que genera perjuicios morales y alteraciones en su vida social, además porque en el accidente murió su compañero permanente.

Agregó que la Aseguradora SURA S.A. debe responder en virtud del seguro tomado respecto del vehículo causante del daño y que se abstenía de demandar a Porcicola Los Cedros, por cuanto en la audiencia de conciliación se descartó su participación en el suceso.

Pidió, en consecuencia, que se declarara la responsabilidad de Arles de Jesús Gómez, de “Porcícola Los Cedros” y de la Aseguradora Sura; como consecuencia de ello, que se les condenara a pagarle los perjuicios materiales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral, a la vida de relación y a la salud) que cuantificó, junto con la indexación y las costas (p. 152, c. ppal. 1, exp. 00009).

* 1. **Hechos y pretensiones** **demanda acumulada** (2017-00145 – p. 133, c. ppal 1).

Tras relatar similar cuestión fáctica, señala que hacía vida marital con José Gregorio Trejos Hernández, quien falleció a causa del accidente; para ese momento se desempeñaba como soldado profesional, devengaba un salario base de $1.068.624,00 mensuales y contaba con 31 años de edad.

Afirma que sufrió perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, acaecidos por el impacto emocional y la afectación de su vida en familia, además de la muerte de su compañero.

Reclamó que se declarara la responsabilidad civil de los demandados Arles de Jesús Gómez y la aseguradora SURA S.A., y se les condenara a pagarle el lucro cesante debido, por la muerte de su compañero; los perjuicios derivados del daño moral y a la vida de relación, que también cuantificó, y las costas del proceso (p. 134, c. principal 1, exp. 00145).

* 1. **Trámite.**

La demanda con radicado No. 2017-00009 fue admitida finalmente contra Arles de Jesús Gómez y Seguros Generales Suramericana S.A. con auto del 24 de marzo de 2017 (p. 158, c. ppal., parte No.1) y, la demanda con radicado No. 2017-000145, con proveído de mayo 26 de 2017 (p.139, c. ppal., parte No. 1). Mediante auto del 16 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y a petición de la codemandada Seguros Generales Suramericana S.A., se ordenó la acumulación del proceso radicado No. 2017-000145 al proceso 2017-00009 (p. 25, c. ppal., parte No.2, exp. 00145)

Notificada la demanda, los demandados se pronunciaron sobre los hechos, opugnaron las pretensiones y propusieron como excepciones las siguientes:

El demandado Arles de Jesús Gómez (p. 64, c. ppal. 3, exp. 00009) las que denominó: (i) culpa exclusiva de un tercero en cabeza de José Gregorio Trejos como conductor de la motocicleta de placas XVH-77C – rompimiento del nexo causal; (ii) inexistencia de participación del actuar del señor Arles de Jesús Gómez conductor del vehículo de placas SXE-340 en la producción del hecho; (iii) necesidad de acreditación del supuesto actuar culposo del demandado; (iv) inaplicabilidad del régimen de presunciones propio de las actividades peligrosas; (v) neutralización de presunciones; (vi) objeción al monto indemnizatorio pretendido; (vii) inexistencia y excesiva cuantificación del daño moral; (viii) inexistencia y excesiva cuantificación del denominado daño a la vida de relación; (ix) ausencia de reconocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil del daño a la salud; (x) excepción subsidiaria: reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpa de la víctima; (xi) ecuménica.

Los mismos medios defensivos fueron expuestos en la respuesta a la demanda acumulada (p. 33, c. ppal. 2, exp. 00145).

Seguros Generales Suramericana S.A. (p. 6, c. ppal. 2, exp. 00009) propuso las que denominó: (i) culpa exclusiva de la conductora Deicy Daniela Vargas Hernández conductora de la motocicleta de placas XVH-77C – rompimiento del nexo causal; (ii) inexistencia de culpa en cabeza del señor Arles de Jesús Gómez conductor del vehículo de placas SXE-340. Rompimiento del nexo causal – caso fortuito –fuerza mayor; (iii) necesidad de acreditación del supuesto actuar culposo del demandado; (iv) inaplicabilidad del régimen de presunciones propio de las actividades peligrosas; (v) neutralización de presunciones; (vi) objeción al monto indemnizatorio pretendido; (vii) inexistencia de lucro cesante y ausencia de elementos para su liquidación; (viii) inexistencia y excesiva cuantificación del denominado daño a la vida de relación; (ix) ausencia de reconocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil del daño a la salud; (x) excepción subsidiaria: reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpa de la víctima; (xi) improcedencia de declaración de responsabilidad directa frente a Seguros Generales Suramericana S.A.; (xii) límite de cobertura y deducible pactado; (xiii) disponibilidad en cobertura del valor asegurado; (xiv) ecuménica.

A la demanda acumulada, le opuso las excepciones que tituló como: (i) rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; (ii) neutralización de pretensiones; y la denominada (iii) genérica; además, subsidiariamente, dijo, las de (iv) compensación de culpas; (v) falta de prueba del perjuicio material sufrido; (vi) excesiva tasación de los perjuicios morales; (vii) límite de la responsabilidad al valor asegurado.

También solicitó la comparecencia de los médicos que rindieron el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante. (p. 179 a 184, c. 1, parte 1, exp. 00145).

Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio que hizo la demandante de los perjuicios (p. 14, c. ppal. 2, exp. 00009 y p. 20, c. ppal, 2, exp. 00145).

Surtido el traslado de las excepciones, evacuadas la audiencia inicial (p. 75, c. ppal. 2, exp. 00145) en la que se decretaron las pruebas, y la de trámite y juzgamiento (p. 302 ib.), se produjo el fallo de primer grado.

* 1. **La sentencia de primera instancia.**

(C. ppal., parte No. 2, p. 303, audiencia art. 373 verbal 00145 – 00009 de 2017.wmv).

Declaró no probada la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima”* o hecho de un tercero y que Arles de Jesús Gómez es responsable de las lesiones sufridas por Deicy Daniela Vargas Hernández y la muerte de su compañero José Gregorio Trejos Hernández en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2014, por lo que lo condenó al pago de perjuicios morales por la pérdida del compañero, y por su propio daño; impuso perjuicios por el daño a la vida de relación y el lucro cesante causado a Deicy Daniela Vargas directamente, para un total de $178.582.354.80.

Con respecto a la codemandada Seguros Generales Suramericana, declaró que de acuerdo a la póliza 5660112-6, debe pagar lo que le corresponda de la condena al señor Arles de Jesús Gómez.

Sancionó a la demandante con una suma de $17’582.354,00, por haber excedido la tasación de los perjuicios; y condenó en costas al demandado Arles de Jesús Gómez.

A estas conclusiones llegó, luego de referirse a la responsabilidad aquiliana de que trata el artículo 2341 del C. Civil, y a la que deriva del ejercicio de actividades peligrosas, según los artículos 2350 a 2356, como la conducción de vehículos automotores, caso en el cual la culpa se presume, *“salvo que las partes en conflicto ejerciten sendas actividades peligrosas, pues en ese evento las problemática debe analizarse bajo la luz de lo previsto en la artículo 2341 del Código Civil, o sea, bajo el supuesto de la culpa probada y no con soporte en la responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la misma codificación fundamentada en la noción de culpa presunta. En este caso debe establecerse cuál es prevalente, esto es determinar la incidencia causal de cada una de esas actividades para sí encontrar cuál fue la determinante en la producción del daño, si la culpa de una de las partes subsume la menor de la otra, si la culpa es de la víctima se ciñe al autor de responsabilidad y si el accidente se debió a la culpa de las dos partes debe regularse según el grado de sus culpas, ya sea para equilibrar sus efectos o para disminuir su responsabilidad”.*

Con soporte en las pruebas que resaltó, halló que fue el conductor del camión quien, imprudentemente, se adentró en la vía sin percatarse de la presencia de la motocicleta que ya había iniciado su marcha, y produjo el accidente.

Enseguida abordó los perjuicios causados y la sanción derivada del artículo 206 del CGP, por la cuantificación desmesurada que se hizo en la demanda de los mismos. Sobre aquellos, negó el lucro cesante derivado de la muerte del señor José Gregorio Trejos, por cuanto la demandante fue beneficiada con la pensión de sobreviviente; reconoció el perjuicio por daño moral, producto de la muerte del compañero, y por el daño a la vida de relación por la pérdida de su capacidad laboral; así mismo, el lucro cesante que surge de esa pérdida.

En cuanto a la sanción, dijo que *“la tasación de perjuicios en este asunto tanto por lucro cesante como por perjuicios morales y peligro de la vida en relación, fueron tasados de una manera excesiva: los primeros, no tuvieron en cuenta los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil con relación con estos, no se puede aplicar el juramento estimatorio, pero si para los patrimoniales, los mismos fueron tasados en $214´368.000 y en realidad, los mismos teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral ascendieron a $38.544.451.54, la diferencia asciende a $175.823.544.46 y la sanción es del 10%, esto es $17.582.354.80 que se deben pagar como sanción en favor de la otra parte”.*

Apelaron los demandados.

Las réplicas de Arlés de Jesús Gómez se concretan en la valoración de la prueba y la indebida tasación de los perjuicios (p. 10, c. 1, parte 3, exp. 00145 -reparos- y archivo 15, segunda instancia (sustentación).

Las de Seguros Generales Suramericana S.A. (p. 25. C. 1, p. 3, exe. 00145; archivo 13, c. segunda instancia), coinciden con algunas de tales críticas, particularmente la valoración de las pruebas, y agrega que hubo una indebida aplicación de la norma que regula la sanción prevista en el artículo 206 del CGP.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. No hay reparo con los presupuestos del proceso; y como tampoco se advierte alguna irregularidad capaz de derruir lo actuado, la sentencia será de fondo.
   2. La legitimación en la causa está acreditada por activa, ya que al proceso comparece Deicy Daniela Vargas Hernández en calidad de víctima directa y de rebote. De lo primero da cuenta, la documental aportada con las demandas principal y acumulada, en particular, el informe del accidente de tránsito, que la reporta como lesionada (p. 25 a 31, c. 1, p. 1, expd. 00009; p. 9 a 12, c. 1, parte 1, exp. 00145); y de lo segundo, en su condición de compañera permanente de José Gregorio Trejos Hernández, quien falleció en el accidente (p. 7, ib.), las actas que reposan en las páginas 43 a 48 ibidem, dan cuenta de ello.

Y por pasiva, el mismo informe enseña que el conductor del vehículo de placas SXE-340 era el demandado Arles de Jesús Gómez Galvis; en tanto que, respecto de ese automotor fue expedida, por Seguros Generales Suramericana S.A., la póliza de seguros de autos No. 5660112-6, que cubría la responsabilidad civil extracontractual, vigente para entonces (p. 176, c. 1, parte 1, exp. 00009).

* 1. El problema que debe dilucidar la Sala estriba en si confirma la sentencia de primer grado que, luego de declarar la responsabilidad civil de los demandados, les impuso unas condenas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante, o la revoca, como pretenden los demandados, según los reparos que adelante se analizarán.
  2. Para elucidar la cuestión, lo primero que se recuerda es que, en la actualidad, con mayor ahínco que antes, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[1]](#footnote-2) y lo han reiterado otras[[2]](#footnote-3) , con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[3]](#footnote-4), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[4]](#footnote-5) .

Lo dicho es relevante en este caso, por cuanto, la demandante, pudiendo hacerlo, no apeló el fallo, con lo que quedó conforme con las declaraciones y condenas a su favor, y desechó replicar lo que le fue desfavorable.

Así que la competencia de la Sala queda reducida a los alegatos de los demandados.

* 1. Ahora bien, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala[[5]](#footnote-6), que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, ha sido constante en esta sede que se diga que cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad.

Por supuesto que esta percepción ha venido acompañada de la jurisprudencia nacional que, a pesar de los intentos para variar esta tesis en el discurrir de los tiempos sobre el tema, así lo ha venido adoctrinando, por ejemplo, en la sentencia SC665-2019, enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que *«[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta»,* norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

En esa sentencia se trajeron al recuerdo otras varias que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

Pero, es preciso señalar que, de reciente data, en la sentencia SC2111-2021, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, planteó nuevamente, como problema jurídico, *“si la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la ‘presunción de culpa’, cual en repetidas ocasiones lo ha pregonado la Corte”,* en desarrollo de lo cual, recordó que dicha presunción surgió como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del C. Civil, susceptible de ser desvirtuada acreditando una causa extraña, como se trató en providencias de 1943, 1948, 1952, 1957, 1985, 1989.

Y aquí agrega esta Sala del Tribunal que, con posterioridad, han sido múltiples los dictámenes de la Corte en ese mismo sentido, es decir, la presunción de culpa. Para poner las cosas un poco más en la actualidad, se lee de la misma manera en las sentencias SC5885-2016, SC12994-2016, SC655-2019. Destaca la primera en cita, esto es, la 5885 de 2016, de la que fue ponente también el señor Magistrado Tolosa Villabona, en la medida en que allí, sin muchos circunloquios, tajantemente dijo:

… **La culpabilidad. -** Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

Sin embargo, en la actual providencia que se menciona, la SC2111-2021, se hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Dice el fallo que:

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “*presunción de culpa*” o “*culpa presunta*”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna[[6]](#footnote-7), y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.

Régimen objetivo en el que, dice la Corte, “*no anida alegar ni probar culpa, menos por vía de ‘presunción’ pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado…”,* de manera que el artículo 2356 del Código Civil, dice el fallo,

… se orienta por una presunción de responsabilidad, de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar[[7]](#footnote-8). Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.

En refuerzo de lo cual, citó también la sentencia del 14 de marzo de 1938[[8]](#footnote-9), en la que se edifica la “*teoría del riesgo*”, o “*responsabilidad por actividades peligrosas*”, y otras más, de 1942, 1954, y 1955, para desembocar en la sentencia del 24 de agosto de 2009 (radicado 01054), que se refirió a la aludida presunción de responsabilidad. Y aunque reconoce, como en efecto ocurrió, que con posterioridad la Corte retomó la senda de la presunción de culpa, en la sentencia del 26 de agosto de 2010 (exp. 00611), recordó que en la sentencia SC3862-2016 se reiteró que el ejercicio de tales actividades supone una presunción de responsabilidad.

Ahora bien, respecto de la sentencia que se revisa, que es la última, hubo en Sala, para esa momento, solo seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos, para adherirse a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros tres para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta, igual que ocurrió con la sentencia SC4420-2020.

Ante esa eventualidad, no juzga pertinente esta colegiatura variar la tesis que hasta ahora ha acogido, con sustento, se repite, en un nutrido número de providencias que avalan mayoritariamente la teoría de la presunción de culpa.

Lo cierto de todo es que, en uno u otro caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones[[9]](#footnote-10) y lo explica la Corte, en cualquiera de las dos hipótesis que se tienen: de culpa probada o de responsabilidad objetiva. En tales eventos, a diferencia de lo que sostienen el juez y la recurrente, no se aniquila la presunción, ni se neutraliza, tampoco se debilita el régimen -según la lupa con que se mire-, para nuestro caso, el de culpa presunta que, subsiste en ambos agentes, así que lo que incumbe es demostrarle al juez cuál de tales comportamientos tuvo incidencia causal en la producción del daño, que si solo fue el del demandado, advendrá la condena total, si lo fue por ambos extremos, podrá haber lugar a la reducción de la indemnización, y si el hecho de la víctima fue exclusivo, sobrevendrá la absolución.

Mírese cómo, en la sentencia SC2111-2021 (que conviene con el régimen objetivo) se dejó plasmado que:

Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas[[10]](#footnote-11), por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Sobre el punto ha dicho la Sala que *“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”[[11]](#footnote-12), “presunciones recíprocas”[[12]](#footnote-13), y “relatividad de la peligrosidad”[[13]](#footnote-14), fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01[[14]](#footnote-15), en donde retomó la tesis de la intervención causal[[15]](#footnote-16).*

….

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la *“(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

Entre tanto, al abrigo de la presunción de culpa, la sentencia SC12994-2016, en el caso de la concurrencia de actividades peligrosas, señaló que:

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro* (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Como puede observarse, tanto en una corriente, como en la otra, termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso, como también se reconoce por quienes abogan por la objetividad, si bien se recuerda lo dicho en la última cita de la sentencia SC2111-2021, en el sentido de que *“Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.* Es justamente allí donde la otra corriente afianza su teoría de que la culpa es inescindible de la responsabilidad civil, aun cuando en algunos eventos, como en el de las actividades peligrosas, se presuma.

* 1. Dicho esto, al descender al caso concreto, se recuerda que el Juzgado desechó la excepción denominada *“culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero”*, pues señaló, primero, que ante la convergencia de actividades peligrosas la cuestión se analiza a la luz del artículo 2341 del C. Civil y no del 2356 de ese estatuto, y segundo, que lo que hay que establecer es la incidencia causal de cada una de ellas.

De esa argumentación se valen los recurrentes, quienes señalan que, dado que el régimen es de culpa probada, toda la carga probatoria radicaba en la demandante.

Por supuesto que, hecho el análisis que precede, todos carecen de razón, al menos parcialmente en lo que a la conclusión de la funcionaria se refiere, si bien quedó dicho que, aun en presencia de dos agentes que desarrollan una actividad de ese tipo, la situación sigue girando en torno al artículo 2356 del C. Civil, es decir, que sigue presumiéndose en ambos la culpa. En lo que sí acierta el despacho es en señalar que lo que incumbe es establecer cuál de las dos tuvo una verdadera incidencia causal en el resultado, ya que así debe ocurrir bajo el régimen de culpa presunta, e incluso, se insiste, de la responsabilidad objetiva que se quiere abrir paso.

Con esto se responde, de una vez, a las críticas que se alzan contra la sentencia en tal sentido.

* 1. Enseguida, el fallo acometió el estudio de las pruebas y dijo, con sustento en la versión de la demandante, el sitio donde ocurrieron los hechos y las fotos allegadas con el dictamen, que *“* *los daños que sufrió el camión en guardafango trasero que se encuentra doblado hacia su parte anterior hacia atrás y en el tubo de escape de gas, que presenta una abolladura y, los mismos le permiten concluir al despacho, que efectivamente la moto se adentró en la vía para adelantar y el camión hizo lo mismo y la cerró golpeando a la moto con el guardafango y el tubo de escape de gases y esto fue lo que hizo perder su estabilidad. Si la moto hubiera perdido su estabilidad sin la intervención del camión no tendría estos daños, porque al caer la moto el camión es bastante alto y solo se habrían producido los hechos lamentables, sin presentar daños el presente automotor. Así las cosas, para el despacho el señor Arles de Jesús Gómez al adentrarse a la vía sin percatarse que la moto ya había iniciado su marcha, con su actuar dio lugar a que se produjera; si bien es cierto que las motos deben ir a un metro y a la orilla de la vía ninguna norma dice que pasar vehículos en lugares permitidos si ven la posibilidad de hacerlo”.*

Los reparos de los demandados no se hicieron esperar. Ambos aluden al régimen de culpa probada elegido por el juzgado, que luego orientó hacia una presunción de culpa. Además, los de Arlés de Jesus Gómez se concretan en la valoración probatoria, por varias razones: (i) la funcionaria dijo que no haría referencia al dictamen rendido por la ausencia de los peritos y, sin embargo, tuvo en cuenta unas fotos que hacen parte del mismo; (ii) tal dictamen sí ha debido tenerse en cuenta, puesto que no fue controvertido por la demandante; (iii) la percepción lógica es que quien conducía la moto inició la maniobra de adelantamiento cuando ya el camión lo había hecho, lo que se explica, porque de no haber sido así el golpe se hubiera producido con la parte trasera izquierda del camión y la derecha de la moto, lo que no ocurrió; (iv) la misma demandante sembró dudas sobre quién iba conduciendo la motocicleta, si ella o su compañero, porque hay pruebas que demuestran que era este; (v) se menospreció el informe del accidente, del que se extrae cuál fue el punto de impacto y la posible causa del suceso, que se le atribuyó al conductor de la motocicleta; (vi) finalmente, hubo una tasación indebida de los perjuicios, pues la demandante no demostró la intensidad de los mismos, fueran propios o derivados de la muerte de su compañero.

Seguros Generales Suramericana S.A. también disiente del fallo por la inadecuada valoración probatoria, pues (i) el hecho de que el camión cerró a la motocicleta nunca fue probado; (ii) mientras la demandante afirma que el camión la desestabilizó con la parte delantera, la prueba apunta a que el impacto fue en la parte trasera, según se observa en las fotos que acompañan el dictamen; (iii) los perjuicios inmateriales tampoco se acreditaron; (iv) se omitió considerar la incertidumbre sobre la persona que conducía la motocicleta y solo se valoró el dicho de la demandante, inverosímil, además, en cuanto afirmó que el camión iba a mayor velocidad que la moto; (v) se pasó por alto la impericia de esta última, pues solo unos días atrás había obtenido su licencia de conducción; y, por último, (vi) al aplicar la sanción de que trata el artículo 206 del CGP, el Juzgado omitió considerar todas las pretensiones de condena propuestas en las dos demandas que fueron acumuladas.

Se analizarán estos cuestionamientos, concentrando lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas en uno solo.

* 1. Como se dijo con antelación, lo atinente a la modalidad de la responsabilidad ya fue establecido: se trata de un régimen de culpa presunta, regida por el artículo 2356 del C. Civil, en el que el agente, para liberarse de ella debe acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero). Y como la actividad era concurrente, al menos en lo que al conductor de la moto se refiere, correspondía, según trató de hacerlo el Juzgado, establecer cuál de ellas tuvo injerencia plena en el resultado final, o si pudo haber contribución eficiente de una y otra.
  2. En sentir de la Sala, tienen razón los recurrentes en lo que se refiere a la inadecuada valoración del escaso acervo probatorio, por las siguientes razones:

1. Llama la atención que la funcionaria, durante la audiencia de trámite y juzgamiento dijera que el dictamen pericial aportado por la parte demandada no se tendría en cuenta por la inasistencia de los peritos a la audiencia y, sin embargo, se valiera de unas fotografías que con él se allegaron para establecer algunos hechos relevantes en su decisión. Es claro que, desechado allí el dictamen, no podía valorarse de él, ni total, ni parcialmente.

Y en vista de que en esa sede se negó la práctica de esa prueba, decisión confirmada por los demás magistrados que integran la Sala (arch. 33, c. segunda instancia), tal pericia debe quedar al margen del acervo probatorio. Esto responde a la segunda réplica señalada.

Se dirá que pudo acudirse a una prueba de oficio, pero, dadas las circunstancias que rodean este asunto, en el que ninguna prueba directa se tiene sobre la forma en que ocurrieron los hechos, más que la versión de las mismas partes, que se contradicen, incluso si se incorporara el dictamen que ya obra en autos, la conclusión de los expertos no pasaría de ser una mera hipótesis, como ellos mismos lo plantearon en su trabajo.

En todo caso, como explicó ampliamente la Corte en la reciente sentencia SC4232-2021, el deber del juez de acercar la verdad procesal a la real no es absoluto, pues ello depende, no solo de las circunstancias que rodeen el proceso, sino de la actividad desplegada por la partes, que, como se advirtió en el auto que negó su complemento y la confirmación por los restantes Magistrados de la Sala, en este evento fue omisiva.

1. También acierta la crítica al decir que el juzgado ningún valor le dio al informe del accidente. Y ello, que es cierto, porque en las consideraciones no se aludió a él, resulta relevante para el caso. Se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis, como señala la aseguradora en su respuesta a la demanda (p. 10, c. 1, parte 2, exp. 00009); sin embargo, en el caso de ahora, ambas partes acudieron a él; la demandante lo aportó como prueba (p. 25, c. 1, parte 1, exp. 00009; p. 11, c. 1, parte 1, exp. 00145) y los demandados lo mencionaron al referirse al dictamen que presentaron.

A pesar de ello, en lo que a la ubicación exacta de los vehículos corresponde, las copias aportadas por la demandante nada revelan, como quiera que no se tuvo la precaución de que ellas permitieran establecer el lugar de cada uno. Solo se ve allí demarcada la situación del automotor número 2, no la del 1.

Por lo demás, ese informe señala, entre otras cosas, quiénes conducían los vehículos que colisionaron. La motocicleta, identificada como vehículo 1, de placas XVH77C era manejada por José Gregorio Trejos H. y en ella iba como pasajera Deyci Daniela Vargas Hernández; el camión, vehículo 2, iba piloteado por Arlés de Jesús Gómez G. La cuestión es que no se señala cómo fue que se obtuvo esa información.

Muestra también, que la causa probable del accidente pudo ser el cambio de carril, sin indicación e inadecuado. El problema, en este punto, es que, al marcar el vehículo al que se le atribuye esa conducta, no está claro si se aludió al 1 o al 2, dado que el signo allí escrito pudiera ser un 2, pero, revisado el mismo informe en todo su contenido, se puede observar cómo, una signatura similar se utiliza en otros apartes para identificar el vehículo 1, por ejemplo, en el espacio “8.4 CLASE”, o en el espacio “VEH No.” que aparece al describir las “VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES”, los “MUERTOS” y “HERIDOS”, los “DAÑOS VEHÍCULOS” y las “LESIONES”. Así que, sin una ratificación de ese informe que aclarara esta circunstancia, resultaría inapropiado atribuir esa causa a uno u otro conductor. Pero, incluso, como ya se dijo, aun si se hubiera ratificado, la hipótesis carece de respaldo probatorio en cuanto, se insiste, ni siquiera se sabe de dónde se obtuvo la información.

Por otro lado, el informe resalta que el lugar de impacto, en lo que al camión se refiere, fue en la parte trasera del mismo.

* 1. Para analizar las otras réplicas de los recurrentes relacionadas con el accidente, valga señalar que el material probatorio con el que se cuenta es escaso, porque no hubo testigos, el dictamen se desechó y lo único que queda es el mentado informe, fraccionado por la deficiencia en la imagen, y las versiones de quienes se vieron involucrados en el suceso.

En torno a estas manifestaciones, las demandas parten de la premisa de que Deicy Daniela, al mando de su moto, trató de rebasar un vehículo que iba adelante; pero, repentinamente el conductor del camión intentó igualmente pasarlos a ella y al otro automotor y en ese momento se la llevó con la parte trasera (p. 150, c. ppal. Parte 1, exp. 00009; p. 132, c. ppal. Parte 1, exp. 00145).

Por su lado, el demandado Arlés de Jesús Gómez respondió a esos hechos que, de acuerdo con el informe del accidente, quien manejaba la moto era José Gregorio Trejos Hernández y que fue este quien se comportó con imprudencia al introducirse en el carril que ya ocupaba el camión de placas SXE 340, pues estaba realizando una maniobra de adelantamiento permitida en ese sitio (p. 59, c. ppal. Parte 3, exp. 00009; p. 30, c. ppal, parte 2, exp. 00145)

En similar sentido se pronunció la aseguradora al señalar que el conductor de la moto trató de adelantar otro vehículo sin percatarse de que el camión ya había comenzado esa maniobra, lo que ocasionó que colisionara con este (p. p. 178, c. ppal. Parte 1, exp. 00145).

* 1. Para comenzar, entonces, con la protesta del demandado Arlés de Jesús Gómez, dice que la percepción lógica es que quien conducía la moto inició la maniobra de adelantamiento cuando ya el camión lo había hecho; más ello no pasa de ser una conjetura suya, sin soporte en las pruebas aducidas. Como viene de señalarse, ya que las únicas pruebas son el informe, y los dichos de los involucrados, lo que alcanza a colegirse es que ambos conductores iniciaron su maniobra de adelantamiento casi simultáneamente.

Afirma que la demandante sembró un manto de duda sobre quién iba conduciendo la motocicleta, si ella o su compañero, porque hay pruebas que demuestran que era este. En este aspecto, que también fue mencionado por la aseguradora, tienen razón. Mientras que Deyci anunció en la demanda y en el interrogatorio que ella iba manejando la motocicleta, el informe del accidente consigna que el conductor era José Gregorio Trejos Hernández. Y aunque está dicho que en esa recopilación no se dejó nota de testigos o de observaciones para llegar a tal conclusión, lo que devela su escaso poder suasorio y apenas serviría para establecer la ubicación de los vehículos y de la víctima, así como la información relacionada con ellos, no es el único documento que refiere la situación, y ello no ha sido tenido en cuenta por ninguno de los intervinientes. Por ejemplo, en la hoja de triage (p. 33, c. ppal. Parte 1, exp. 00009) se menciona que la paciente ingresa como parrillera de una motocicleta; el paramédico que atendió el hecho el 26 de febrero de 2014, al describir las lesiones se refirió a una paciente *“quien va en motocicleta como parrillera”* (p. 38 ib.); lo mismo reseña el informe de atención de urgencias de ese día (p. 40 ib.); en los datos suministrados para llenar el formulario único de reclamación por servicios prestados a víctimas en eventos catastróficos y accidentes de tránsito (p. 44 y 45 ib.), como conductor del vehículo se identificó a José Gregorio Trejos Hernández y como ocupante a Deicy Daniela Vargas Hernández; en el documento titulado *“EPICRISIS”* ocurrió igual (p. 47 ib.), fuera de que se informó que *“el conductor murió en el accidente”*; también en la *“EPICRISIS PARCIAL”* del 15 de abril de 2014 (p. 62 ib.), dos meses después del accidente, documento en el que igualmente quedó consignado que ella iba como parrillera y que el conductor falleció en el hecho.

Es decir, que sigue latente esa incertidumbre que la demandante creó, al afirmar una situación que va en contravía de la prueba documental allegada. Y esa circunstancia, para la Sala, no puede pasar inadvertida, si se tiene en cuenta que ella está reclamando los perjuicios que recibió como víctima directa, pero también los que derivaron de la muerte de su compañero permanente, es decir, como víctima indirecta, por lo cual es relevante saber quién iba conduciendo la motocicleta, si ella o su acompañante, dado que, como ha sido señalado por la jurisprudencia[[16]](#footnote-17), *“el pasajero, al decir de la Corte, “(…) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general- comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (…)”[[17]](#footnote-18)… En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta. Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría”.*

La precisión acerca de quién manejaba la moto es importante, por cuanto, derivados unos perjuicios de la muerte de aquel, si no era el conductor, en atención a la solidaridad que eventualmente podría caber entre quienes sí desplegaban la actividad peligrosa (conductores del camión y de la motocicleta), ella podría reclamarlos íntegramente al aquí demandado, en los términos del artículo 2344 del C. Civil, sin perjuicio, claro está, de que este pudiera discutir el hecho de un tercero como eximente total de su responsabilidad.

Teniendo en cuenta, entonces, la misma prueba documental allegada por la demandante, que se contrapone en un todo a su versión sobre la persona que manejaba la motocicleta, para todos los efectos que correspondan a esta decisión, se tendrá en cuenta que era José Gregorio Trejos Hernández y no ella, quien lo hacía.

2.12. Arguye también este demandado, que el informe desconocido por la funcionaria da cuenta del punto de impacto y de la posible causa del suceso, que se le atribuyó al conductor de la motocicleta. Mas, como se advirtió, lo del punto de impacto está claro que fue en la parte trasera, o con la carrocería, del camión, en eso no hay discusión. Y sobre la causa probable, también se dijo que la que se consignó en el informe ninguna claridad ofrece y, en todo caso, sin más respaldo probatorio y, sobre todo, sin que se conozca la fuente de donde el funcionario obtuvo la información pertinente, es insuficiente para dar por sentado que el despliegue de uno u otro conductor fuera la causa determinante del suceso.

* 1. Ahora, del lado de la aseguradora, se afirma que el hecho que da por probado el Juzgado acerca de que el camión cerró a la motocicleta no está demostrado. En ello tiene razón. Como están planteadas las cosas en la demanda y la contestación, y dado que las versiones de la demandante y del codemandado Arlés de Jesús son contradictorias en cuanto a su ubicación y las maniobras realizadas, lo único que sirve de soporte para conocer algo de la cuestión es, precisamente, que ambos coincidieron en que iban a adelantar otro vehículo, en un sitio en el que la maniobra era permitida. Eso y nada más.

¿Cuál de ellos, en ejecución de la misma actividad, tuvo total o mayor injerencia en el resultado? Ese es un hecho sin respuesta, por lo que, concluir tajantemente, como hizo el Juzgado, que fue el conductor del camión el que le cerró el paso a la motocicleta, sin otro respaldo probatorio, resulta desproporcionado en la resolución de la litis.

Ahora, los otros embates de la aseguradora en torno al accidente mismo, son también insuficientes para concluir, como ella quiere, que el hecho del conductor de la moto, también víctima, fue determinante, de manera exclusiva, en el resultado. Ya se aludió a la incertidumbre que sentó la demandante sobre la persona que iba manejando la moto, pero se concluyó, mirando en conjunto la prueba por ella misma allegada, que era su compañero quien iba al volante.

Así que, sin soporte quedaría la réplica acerca de la falta de pericia de Deicy Daniela para manejar motocicleta, a pesar de lo cual vale señalar que en el proceso se demostró que ella obtuvo su licencia previo el cumplimiento de los requisitos legales (p. 194 a 196, c. ppal, parte 2, exp. 00145), con lo que, sin otro medio que lo desvirtúe, sería inviable desconocer su habilidad.

Tiene razón, sí, en que la afirmación de la demandada sobre la velocidad del camión, que dice que era superior a la de moto, debe descartarse, no por inverosímil, porque ello sí pudo haber ocurrido, sino porque, igual que todo lo demás, ninguna prueba apunta a establecer ese dato de la velocidad de los vehículos.

* 1. Despejadas las inquietudes de los recurrentes sobre la forma en que ocurrió el accidente, lo que observa la Sala es que, al final de todo, tienen razón pero solo parcialmente, por cuanto lo que se deduce del material probatorio recaudado, es que ambos vehículos tuvieron incidencia en el resultado último, en la medida en que, a riesgo de repetir, lo único en lo que coinciden las partes, es que ambos intentaron, en un mismo momento, sobrepasar algunos vehículos que tenían al frente, con el fatal resultado, sin que pueda establecerse con certeza quién emprendió primero esa tarea, si el camión o la moto, o si el camión cerro el paso a la moto, o si el conductor de esta, a pesar de la presencia del camión intentó, en todo caso, rebasar por entre los vehículos que iban sobre las calzadas.

Por ello, en criterio de esta colegiatura, y al abrigo de la jurisprudencia sobre la que se soporta esta decisión, dado que en este caso ambos agentes, en su intención de rebasar otros móviles tuvieron incidencia marcada en el resultado final, a falta de una prueba que permita establecer que una conducta diferente a esa pudiera ocasionarlo, lo propio ha debido ser que se accediera en parte a lo pedido, con sustento en los artículos 2344 y 2357 del C. Civil.

Enseña esta primera norma que *“si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355* (ninguna excepción de las cuales tiene que ver con este caso)”.

Y la segunda, que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

De acuerdo con lo analizado, en el caso de la aquí demandante, quien se movilizaba como pasajera de la moto, tenía a su haber la posibilidad de demandar a cualquiera de los agentes causantes del daño (conductor del camión y conductor de la motocicleta) solidariamente, según la primera de estas reglas. Y optó por encaminar sus pretensiones, todas, contra quien iba al mando del camión y su aseguradora. Como quiera que no hubo un hecho exclusivo de la otra víctima, su compañero permanente, quien falleció, tampoco podía salir airosa, respecto de Deicy, la excepción del hecho exclusivo de un tercero, que para el caso podría serlo su compañero. Y ya se señaló que, para la exoneración por el hecho de un tercero, sin incidencia en el suceso tiene que ser total.

Por ello, era menester analizar todas las pretensiones que la demandante presentó como víctima directa. Sobre su monto, se hará el análisis respectivo en la última parte de este proveído.

Por el contrario, como se ha definido que ambos conductores incurrieron en conductas que contribuyeron causalmente al resultado y no se pudo despejar cuál de ellas tuvo un mayor impacto en el accidente, era del caso declarar probado el hecho de la víctima, en este caso el conductor, para la cuantificación de los perjuicios, en los términos del artículo 2357 del C. C.

Esto se traduce en que, de los perjuicios que reclamó la demandante como víctima indirecta, que solo se le reconocieron parcialmente, ha debido reducirse la indemnización, en este caso, en un 50%, precisamente, porque ambos conductores iniciaron una maniobra peligrosa y se desconoce cuál de ellas fue la que pudo incidir mayormente en el desenlace del accidente. Tal reducción ha sido aceptada por la jurisprudencia patria, como se recordó recientemente en la sentencia SC4232-2021.

Consecuentemente, aquellas condenas impuestas por este aspecto, serán reducidas en un cincuenta por ciento, una vez se analice el valor final que reconoció el juzgado, que también es motivo de réplica.

* 1. Justamente, queda por definir el monto de los perjuicios.

El Juzgado, en el fallo que definió la instancia, reconoció a la demandante, como víctima de rebote, únicamente el perjuicio derivado del daño moral, en cantidad de $60’000.000,00 y negó todo lo demás. Y como víctima directa, le reconoció el lucro cesante en cuantía de $38’544.451,54, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente, su expectativa de vida y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; y los perjuicios por el daño moral y a la vida de relación que tasó, cada uno, en $40’000.000,00.

Dice el demandado Arlés de Jesús Gómez Galvis, que la demandante no demostró la intensidad del daño moral, ni como víctima directa, ni como indirecta. Así que de mantenerse la condena, deben disminuirse, atendiendo los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

Y en cuanto al daño a la vida de relación, no se puede presumir, sino que hay que demostrarlo, lo que no ocurrió en este caso.

Y la aseguradora, que los perjuicios inmateriales no fueron acreditados, porque ningún testimonio se aportó sobre las alteraciones en las condiciones de existencia de la demandante.

Como es fácil concluir, ninguna protesta se alzó frente a la cuantificación de los perjuicios materiales que, a decir verdad, estuvieron muy por debajo de la expectativa de la demandante. Y ya que la Sala tiene restringido su estudio a lo que es motivo de disenso, esa parte de la sentencia se mantendrá.

Y en lo que respecta al perjuicio moral y por el daño a la vida de relación, conviene recordar lo dicho en sentencia del 25 de agosto de 2020, radicado 66001310300320170035301, ya citada, acerca de que:

En lo que atañe al daño moral, tiene sentado esta misma Sala, como se recordó en providencia del 19 de julio del 2019, en el radicado 66170-31-03-002-2017-000345-01, que el daño moral se refleja en la esfera interior de la persona, por el dolor, la aflicción, la congoja que padece, producto de una lesión que se le ha infligido, a diferencia del daño a la vida de relación, que obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social, en lo familiar, en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, SC16690-2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se rememoró la del 13 de mayo de 2008, radicado 1997-09327-01, que incursionó, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas Cortes las encargadas de ir fijando unos baremos que sirvan de guía a los jueces, sin que se erijan expresamente en topes máximos o mínimos (sentencia SC21828- 17).

En ese mismo sentido, en la reciente sentencia SC780-2020 del 10 de marzo del 2020, que toca un asunto semejante al de marras, se recordó que:

*“es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.*

*De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.”*

…

Ahora bien, respecto del resarcimiento de este perjuicio, el moral, también esta Sala, en sentencia del 1° de noviembre del 2016 con radicado 2012-274-01 con apoyo en fallos de la Corte Suprema de Justicia (SC 13925-2016, SC 16690- 2016 y SC 9193-2017), y luego en providencia del 19 de julio de 2019, radicado 2017-00345-01, con sustento en la sentencia SC665-2019, indicó que la compensación para los casos en que fallece la víctima ha sido fijada, en general, en la suma de $60.000.000.oo, y así lo reiteró más recientemente en la sentencia STC3567-2020, que sirve de criterio auxiliar.

….

8.2. Sobre el daño a la vida de relación y su cuantificación, en esa misma sentencia, la SC780, se recordó que esa clase de perjuicio recae “*sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”, y puede tener origen “tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g)* ***es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’****, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos”[[18]](#footnote-19)* .(Se destaca).

Y se continuó diciendo que la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso “*las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento*”.

Bajo estos parámetros, el reconocimiento del perjuicio causado por el daño moral infligido a la demandante derivado de la muerte de su compañero permanente, no requería para ella una prueba distinta a la de su calidad de tal, como en efecto la aportó, según quedó establecido al analizar la legitimación. Desvirtuar la presunción de hombre que surge de esa relación, era carga de la parte demandada que no logró. Esto por un lado. Y por el otro, el monto fijado, por tratarse de un vínculo tan cercano, está acorde con los parámetros señalados por la jurisprudencia en caso de muerte de un ser querido.

Por tanto, este rubro se mantendrá, pero, como fue advertido antes, disminuido en un cincuenta por ciento, es decir, que se modificará el fallo para cuantificarlo en la suma de $30’000.000,00.

Y en lo que toca con el daño moral y a la vida de relación como víctima directa, es evidente que ambosse causaron, en la medida en que, de acuerdo con la calificación de su capacidad laboral (p. 4 a 6, c. 1, parte 1, exp. 00009), que dio como resultado una pérdida del 31,40%, es evidente que, la demandante tuvo que padecer la aflicción propia de verse postrada durante el tratamiento y sometida a procedimientos médicos y sicológicos, producto del accidente en el que resultó lesionada. En las conclusiones de ese dictamen quedó señalado que ella presentó politraumatismos esqueléticos, y para ese momento acusaba una artrosis de tobillo, pendiente de una artrodesis, una lesión ligamentaria de rodilla que requería reconstrucción, también sin realizar, y un concepto aislado de psiquiatría que consideraba un trastorno de estrés postraumático que, dado el tiempo de evolución, podría persistir. De ello también da cuenta la historia clínica aportada; en una de las descripciones de hallazgos (p. 70, ib.), se resumió como una paciente politraumatizadas, con fractura de radio distal, lesión LCP de rodilla y fractura compleja de tobillo, que había sido expuesta a diferentes cirugías en la muñeca, la rodilla y el tobillo, incluso, en el caso del miembro inferior derecho, requirió injertos de piel, *“que va a quedar con cicatriz”* (p. 68).

Así que el daño moral está acreditado y no requería para ello otro tipo de prueba, por cuanto, se insiste, es la víctima directa.

Otro tanto ocurre con el daño a la vida de relación, en la medida en que, se trata de una mujer que, para fecha del accidente, contaba con 19 años, productiva, en cuanto, como se señala en el dictamen, su ocupación habitual era la de operaria de decoración en una empresa de confección de vestidos de baño (p. 4, ib.). De manera que, ha tenido y tendrá que sobrellevar y padecer las secuelas que el accidente le dejó, que afectan no solo su apariencia física y su autoestima, por las cicatrices, sino también la movilidad adecuada de sus extremidades inferiores, situación que, sin duda, tiene un reflejo directo en sus actividades cotidianas, incluso en las laborales, dada la capacidad laboral que quedó reducida en un 31,4%.

Distinta es la cuestión frente al valor asignado a cada uno de ellos a título de perjuicio. Para la tasación del moral, esta Colegiatura ha seguido la jurisprudencia de la Corte para comparar ciertos casos en los que a las lesiones que ha recibido una víctima se han asignado diferentes valores. En la sentencia de esta misma Sala, del 18 de diciembre de 2020, radicado 2012-00241-04, se recordó que:

… esta Colegiatura, desde la sentencia del 30 de noviembre de 2008, en el radicado 2011-002562, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, viene haciendo un seguimiento a diversos asuntos en los que la Corte ha tasado el perjuicio moral por varias causas.

Allí se compendió que:

a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)[[19]](#footnote-20), es de $60 millones; lo reiteró en 2017[[20]](#footnote-21). Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos[[21]](#footnote-22).

b. La CSJ el día 06-05-2016[[22]](#footnote-23), ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

c. En el año 2017 la CSJ[[23]](#footnote-24) (19 de diciembre), condenó por $40 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

1. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[[24]](#footnote-25), reconoció $60 millones para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.
2. Se complementa ahora que en la sentencia SC780-2020, la misma Corporación, a una secuela consistente en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, se le reconoció, como paliativo, una suma de $30’000.000,00.

Mientras que en el caso resuelto en esa ocasión, a una mujer a la que, inapropiadamente, se le efectuó una mastectomía y se ha visto afectada por las quimioterapias y radioterapias, debe permanecer en control, perdió fuerza en sus extremidades al punto de que no poder ayudar a la crianza de sus nietos, fuera de la disminución física perturbadora para una mujer, se cuantificó el perjuicio moral en $30’000.000,00.

Como es fácil ver, en este caso la gravedad de las lesiones no alcanza a compararse con las que han sido enlistadas y, sin embargo, en aquellas oportunidades se han fijado sumas inferiores a las que señaló el juzgado. Aunque es cierto que la víctima ha padecido por sus lesiones, no puede serlo con la misma entidad que en otros eventos en los que la afección es de tal alcance que pierde la movilidad de sus extremidades o le son amputadas, o queda en estado vegetativo, o requiere permanentemente del auxilio de terceros para poder desempeñar sus actividades, o sufre deformidades físicas de carácter permanente y visibles, o la extracción de uno de sus órganos.

Por ello, estima la Sala que la suma fijada en primera instancia es elevada y, dadas las circunstancias que rodean el asunto, y se insiste, como víctima directa, se modificará esa cuantía para fijarla en $30’000.000,00.

Y sobre el perjuicio por el daño a la vida de relación, también este Tribunal ha sustentado el monto a reconocer, derivado del arbitrio judicial, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil. En efecto, en la sentencia del 5 de febrero de 2020, radicado 2007-000532-01, con ponencia del Magistrado Grisales Herrera, se trajo a colación que es necesario:

“… reiterar, lo dicho por la CSJ[[25]](#footnote-26): “*(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.*”; y ponderar los factores siguientes:

1. La CSJ para el año 2008[[26]](#footnote-27), lo tasó en $90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.
2. El monto se incrementó por esa Corporación[[27]](#footnote-28) a $140 millones, sin aumentos posteriores[[28]](#footnote-29).
3. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
4. En fallo del 28-06-2017[[29]](#footnote-30), reconoció $70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.
5. Y en la sentencia SC-21828-2017[[30]](#footnote-31), la CSJ condenó por este rubro, a $30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

A ello se agrega que, más recientemente, en la sentencia SC4803-2019, a un caso en el que la víctima sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción *“lo que implica que en sus años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas…”*  reconoció una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, que hoy ascenderían a $45’426.300,00.

Fijando la vista en este derrotero, se advierte en este caso excesivo el monto fijado por el Juzgado en $40’000.000,00, en la medida en que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, da cuenta de que la víctima apenas está en tratamiento para superar las consecuencias de su lesión, pendiente de una artrodesis del tobillo, con lo que se espera que sus condiciones de desplazamiento sean diferentes.

De hecho, en la sustentación del caso, dejó consignada la junta que *“el apoderado de la paciente solicita reiteradamente su calificación en las condiciones actuales, se procede a asignar los porcentajes por las deficiencias que al momento se consideran establecidas y sin pronóstico de mejoría”.* Es decir, lo que alcanza a colegirse de la prueba allegada es que Deicy no quedó postrada definitivamente, su movilidad se redujo, sí, pero su proceso de recuperación no había finalizado y se desconoce, a esta altura del proceso cuál es su condición, reconociendo que, en todo caso, su integridad física ha sido afectada, y que ello disminuyó sus condiciones de movilidad, porque debía caminar con apoyo de muletas y le quedaron cicatrices, producto de las cirugías realizadas, según se establece en el mismo dictamen y en la historia clínica, fuera de que también se afectó sicológicamente y hubo de ser intervenida para ello.

Así que, por tratarse de la víctima directa, respecto de la cual, en determinados casos puede, también por una presunción de hombre, como aquí ocurre, concluirse que las alteraciones físicas producidas le han generado cierto grado de perturbación en sus actividades normales de vida, por supuesto, ninguna con la entidad de las que arriba se enunciaron, o al menos, ello no está probado, en criterio de la Sala, una suma adecuada para resarcir este perjuicio no debe superar los $20’000.000,oo.

* 1. El último punto por dilucidar es el referido a la sanción que se le impuso a la demandante.

Dijo el Juzgado que, en aplicación del artículo 206 del CGP, como la demandante estimó sus perjuicios materiales en la suma de *“$214.368.000 y en realidad, los mismos teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral ascendieron a $38.544.451.54, la diferencia asciende a $175.823.544.46 y la sanción es del 10%, esto es $17.582.354.80 que se deben pagar como sanción en favor de la otra parte. Las condenas en total ascienden a $178.544.451.54 y a esta suma se le descontaran los $17.582.354.80 correspondiente a la sanción impuesta, quedando en $160.962.096.74”.*

Replica la aseguradora que, para imponer la sanción debió tenerse en cuenta la reclamación que se hizo en el radicado 00145, en el que el lucro cesante se fijó por la demandante en $500’000.000,00.

Es necesario tener en cuenta varias cosas, para elucidar la cuestión.

La primera, que el juzgado, y también la recurrente, echaron al olvido que el artículo 206 del CGP, fue una de las pocas normas que empezó a regir el 12 de julio de 2012, con la promulgación de ese estatuto (art. 627 ib) y que fue la primera norma en ser modificada por el legislador, mediante la Ley 1743 de 2014. Tal reforma incluyó al destinatario de las sanciones previstas en el inciso cuarto y el parágrafo de esa norma, que inicialmente era la parte contraria, para tener como tal al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a quien haga sus veces.

En consecuencia, se erige en un error que el juzgado sancionara a la demandante con la suma de $17’582.354,80, a favor de la parte demandada. Ha debido dirigir ese rubro a la entidad que señaló la Ley 1743.

La segunda, que, en principio, dado que la imposición de tales sanciones ningún agravio le causa a los demandados, carecerían de legitimación para reclamar el monto señalado por el Juzgado.

No obstante, a pesar de que el artículo 328 trae la restricción ya anunciada, respecto de la competencia del superior, es claro que esa regla tiene como excepción aquellas decisiones que el juez deba adoptar de oficio. Y estima la Sala que este debe ser uno de esos casos, porque está en juego una suma que, por ser destinatario de la sanción una entidad pública, hace parte del patrimonio público con el que no puede ser beneficiada una persona natural[[31]](#footnote-32).

De manera que, de entrada, tal decisión debe ser modificada, para fijar adecuadamente quién ha de ser el destinatario de esa suma. Y como corolario de ello, tendrá que modificarse la cuantía de la condena en ese valor, porque no puede compensarse con la suma reconocida a favor de la demandante.

Y la tercera, que, al margen de lo dicho, la apreciación de la aseguradora desconoce también que el juzgado negó el perjuicio material reclamado por la muerte del señor José Gregorio Trejos Hernández, pasando por alto, cual se dijo en la misma sentencia 20170035301 mencionada, que:

“… el origen de la indemnización que aquí se reclama es diferente al de las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema de seguridad social, por lo que, siguiendo algunas líneas de la alta Corporación, puestas en la sentencia SC2498-2018, del 3 de julio de tal anualidad, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se recuerda que “bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”, lo que ya de tiempo atrás viene siendo explicado por la Corte, según puede verse, por ejemplo, en la sentencia del 9 de julio de 2012, proferida en el radicado 2002-00101-01, con ponencia del magistrado Arial Salazar Ramírez.

Así que la negación del lucro cesante no obedeció a que la demandante dejara de acreditarlo, sino a una intelección del juzgado sobre su imposición, por lo que cargarla con una sanción adicional sería inadecuado sin establecer, primero, a cuánto hubiera podido ascender tal condena. Eso, por supuesto, quedó al margen de la discusión, porque la parte, pudiendo hacerlo, no replicó la sentencia.

* 1. En compendio de lo dicho, se modificará el fallo de primer grado (i) en el ordinal primero, para declarar probada la injerencia parcial de la víctima, en lo que atañe a la responsabilidad por la muerte de José Gregorio Trejos Hernández, así como la tasación excesiva de perjuicios; (ii) en el segundo, para disminuir el monto de los perjuicios morales derivados de la muerte del compañero permanente, a la suma de $30’000.000,00; los propios a la suma de $30’000.000,00 y por el daño a la vida de relación a $20’000.000,00, es decir que la condena en total incluido el lucro cesante liquidado, será de $128’544.451,54; (iii) el tercero se confirmará; (iv) el cuarto se modificará en el sentido de que el destinatario de la sanción será el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; (v) el quinto se confirmará.

No está por demás señalar, en torno al ordinal quinto de la sentencia, que allí se incluyó el monto de las agencias en derecho, contrariando, en parecer de esta Sala, el querer del legislador al expedir el CGP, dado que el artículo 365 de este estatuto, a diferencia de lo que propuso la ley 1395 de 2010, no incluyó esa previsión. Al contrario, un vistazo a los antecedentes del nuevo estatuto permite comprender que entre el segundo debate (en Cámara) y el tercero (primero en el Senado), hubo una modificación sustancial. En efecto, en aquél, la norma propuesta, artículo 365, decía, entre otras cosas, que “*La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.* ***En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho que deban ser incluidas en la respectiva liquidación****".**(negrillas y subrayas propias).*

Sin embargo, en el primer debate en el Senado, se aprobó esa parte de la norma así: *“****La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella****”.*(resaltado fuera de texto).

Como se ve, se suprimió expresamente la obligación de fijar el valor de las agencias en derecho, como venía ocurriendo, deslindando la condena en costas, que es una cosa, y su liquidación, que es otra. Para ello, se dio una explicación durante la presentación de la ponencia, en estos términos:

**Artículo 365. *Condena en costas*.** Al numeral segundo de la norma se le suprimió el deber del juez de la respectiva instancia fijar las agencias en derecho que se hayan causado en el trámite del que haya conocido. Lo anterior se debe a que, como se explicará en la modificación al artículo que sigue, se propone concentrar la liquidación de costas y agencias en derecho en un único momento, ante el juez de primera instancia.

De ahí que se sostenga que, mientras la condena en costas debe hacerse en la misma providencia, la fijación de agencias en derecho debe darse en proveído separado, lo cual, además, contribuye al buen suceso del trámite, porque evita, como en muchas ocasiones ha ocurrido, que los recursos se concentren en ese monto, cuando es claro que ellos solo se pueden discutir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación que ha efectuado el secretario, según establece el artículo 366 del mismo estatuto.

Con todo, no se modificará la providencia en ese sentido, dado que con ello, ningún agravio real se causa a las partes.

Como el recurso prospera solo parcialmente, no habrá condena en costas en esta sede (numerales 3 y 4 art. 365, 4 CGP).

1. **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (acumulación) que **Deicy Daniela Vargas Hernández** inició frente a **Arles de Jesús Gómez Galvis** y **Seguros Generales Suramericana S.A.,** con las siguientes **MODIFICACIONES:**

**“PRIMERO:** Declarar parcialmente probada las excepciones consistentes en el hecho de la víctima y la tasación excesiva de perjuicios; y declarar no probadas las demás.

**“SEGUNDO:** Declarar que el señor Arlés de Jesús Gómez es responsable de las lesiones sufridas por la señora Deicy Daniela Vargas Hernández y parcialmente por la muerte de su compañero José Gregorio Trejos Hernández en accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2014, por lo que se le condena al pago de las siguientes sumas:

1. Perjuicios morales por la pérdida de su compañero, $30’000.000,00, que corresponden al 50% de la suma reconocida.
2. Perjuicios morales por sus propias lesiones, $30’000.000,00.
3. Daño a la vida de relación $20’000.000,00.
4. Lucro cesante causado directamente a la demandante $38.544.451.54.

Total de la condena: $118’544.451,54.

**“TERCERO:** Declarar que Seguros Generales Suramericana de acuerdo a la póliza 5660112-6, debe pagar lo que le corresponda de la condena al señor Arles de Jesús Gómez del pago de los perjuicios a la señora Deicy Vargas Hernández, por las lesiones que a ella se le causaron y por la muerte de su compañero permanente José Gregorio Trejos en accidente de tránsito, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SXE 340 conducido por el señor Arles de Jesús Gómez.

**“CUARTO:** Se condena a la parte demandante a pagar una sanción en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por valor de $17.582.354.80. El pago deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, en la cuenta CSJ-Juramento estimatorio – CUN, No. 3-0820-00637-4, convenio 13471, del Banco Agrario.

**“QUINTO:** Se condena en costas al demandado Arles de Jesús Gómez en favor de la parte demandante las agencias de derecho se fijan en $6.064.000.”

1. Sin costas en esta sede.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencias del 19-06-2018, radicado 2011-00193-01 y del 28-01-2021, radicado 2017-00269-01 [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia del 19-06-2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-3)
3. STC9587-2017; STC15273-2019; STC11328-2019; STC100-2019; STC 3004-2020; STC-7609-2020; STC3556-2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. SC2351-2019 [↑](#footnote-ref-5)
5. Por ejemplo, en la sentencia del 21-08-2020, radicado 66001310300320170035301. [↑](#footnote-ref-6)
6. BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ, Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008: *“(…)* *La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…)*”. [↑](#footnote-ref-8)
8. G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217. [↑](#footnote-ref-9)
9. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia; sentencias de febrero 16 de 2018, radicado 2012-00240-01, 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184-01 y del 27 de septiembre de 2017, radicado 2015,00107-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-10)
10. En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…)*” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”,* t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). [↑](#footnote-ref-12)
12. En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *“(…)* *la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…)*” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual”,* 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442). [↑](#footnote-ref-13)
13. Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño. [↑](#footnote-ref-14)
14. Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01. [↑](#footnote-ref-15)
15. Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13594-2015 [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315. [↑](#footnote-ref-18)
18. (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01) [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ, SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ. SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008; MP: Valencia C., No.1997-09327-01. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, SC-9195-2017. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-31)
31. Se trae, como criterio auxiliar, la sentencia STC-1424-2020. [↑](#footnote-ref-32)